



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **26 NOV. 2019**

DEMANDANTE:	LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
REFERENCIA:	150013333015- 2017-00082 -02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN - RÉGIMEN ESPECIAL INPEC
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Declaraciones y condenas (fl. 4)

El señor LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Parcial de la **Resolución No. PAP 001215 del 23 de septiembre de 2009**, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, en cuantía de \$968.781.
- Parcial de la **Resolución No. RDP 053356 del 19 de noviembre de 2013**, mediante la cual la UGPP le reliquidó su prestación pensional, aumentando la cuantía a \$1.288.829.

- **Resolución No. RDP 045798 del 5 de diciembre de 2016**, a través de la cual la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por el accionante.
- **Resoluciones No. RDP 005218 del 13 de febrero de 2017 y No. RDP 011416 del 21 de marzo de 2017**, por medio de las cuales la UGPP resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. RDP 045798 de 2016, confirmándola en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que (i) se reliquide la pensión de vejez del demandante con la inclusión de la prima de vacaciones, prima de servicios y prima de riesgo en cuantía de \$1.771.760, efectiva a partir del 1° de julio de 2012; que (ii) se condene al reajuste y pago de las diferencias adeudadas conforme al IPC; (iii) que se condene a la UGPP al pago de las costas judiciales, en atención al artículo 188 del CPACA; y (iv) que si no cumple la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192-2, 3 *ibídem*, se ordene el pago de los intereses moratorios correspondientes.

1.2. Fundamentos fácticos (fls. 3-4)

El apoderado del demandante, indicó que el señor LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de Garagoa (Boyacá), en el cargo de Dragoneante código 4114 grado 11, desde el 19 de mayo de 1989 hasta el 30 de junio de 2013.

Refirió que mediante **Resolución No. PAP 001215 del 23 de septiembre de 2009**, CAJANAL EICE - en liquidación reconoció al accionante una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de \$968.781, teniendo en cuenta lo devengado en los últimos 10 años de servicio, la cual posteriormente fue reliquidada a través de la **Resolución No. RDP 053356 del 19 de noviembre de 2013**, aumentando la cuantía a \$1.288.829, en atención a lo devengado en el último año de servicio, pero desconociendo los factores de prima de vacaciones, prima de servicios y prima de riesgo.

Señaló que el 25 de julio de 2016, la accionante solicitó a la UGPP reliquidación de su prestación pensional, petición que fue negada por la entidad a través de la **Resolución No. RDP 045798 del 5 de diciembre de 2016**.

Relató que contra dicho acto, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recursos que fueron desatados por medio de las **Resoluciones No. RDP 005218 del 13 de febrero de 2017 y No. RDP 011416**

del 21 de marzo de la misma anualidad, respectivamente, confirmando en su totalidad la Resolución No. RDP 045798 de 2016.

1.3. Fundamentos de derecho (fls. 5-7)

Se señalaron como normas violadas los artículos 2, 5, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Política; Leyes 57 y 153 de 1887; artículos 11 y 36 de la Ley 100 de 1993; Leyes 33 y 62 de 1985; Ley 32 de 1986; Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978; Decreto 1158 de 1994; artículo 6 del Decreto 691 de 1994; artículo 96 de la Ley 32 de 1986; artículo 168 del Decreto 407 de 1994; artículo 14 de la Ley 50 de 1990; artículos 21 y 127 del CST; Ley 6ª de 1945; y Decreto 0113 de 1998.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 117-143)

Dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, la UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda.

Agregó que el demandante laboró al servicio del INPEC como dragoneante y adquirió su estatus pensional el 19 de mayo de 2009, esto es, en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Adujo que, por lo anterior, el accionante quedó sometido al régimen de transición, el cual remite a la normatividad anterior en lo atinente a la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, pero no en lo que se refiere al IBL.

Refirió que los factores salariales para liquidar la prestación estaban contemplados taxativamente en el Decreto No. 1158 de 1994 y respecto a la prima de riesgo y el subsidio familiar, señaló que el Decreto No. 446 de 1994 dispuso que no tendrían carácter salarial.

Hizo alusión a las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-427 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional, así como los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, para indicar las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 debían liquidarse únicamente con los factores respecto de los cuales se realizaron aportes.

Finalmente, propuso como excepciones las que denominó *"inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido"*, *"inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"*, *"prescripción de mesadas"* y pidió que en la sentencia se declararan probadas de oficio las excepciones que se avizoraran dentro del proceso.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término del traslado de la demanda, la UGPP solicitó el llamamiento en garantía del INPEC, debido a que había sido la entidad empleadora del accionante (fls. 108-116). Esta petición fue negada por el a quo mediante auto del 16 de noviembre de 2017 (fls. 151-153) y, a su vez, fue confirmada por este Tribunal en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 171-177).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, mediante sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018 (fls. 273-283), aclarada el 27 de septiembre de la misma anualidad (fls. 325-326) resolvió:

"PRIMERO: Declarar **probadas parcialmente las excepciones** de "Inexistencia de la Obligación o Cobro de lo Debido" (sic) y "Prescripción de mesadas", propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de las **Resoluciones Nos. PAP 001215 del 23 de septiembre de 2009** expedida por CAJANAL; **RDP 053356 del 19 de noviembre de 2013**, **RDP 045798 del 05 de diciembre de 2016**, **RDP 005218 del 13 de febrero de 2017** y **RDP 011416 del 21 de marzo de 2017**, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – que reliquide la pensión de jubilación del señor LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS, con efectos fiscales a partir del 25 de julio de 2013, teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2012 al 30 de junio de 2013, además de los ya reconocidos en la Resolución No. RDP 053356 del 19 de noviembre de 2013 sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad, deberá tener en cuenta la **prima de vacaciones y la prima de servicios**.

CUARTO. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagar a favor del demandante la diferencia entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

$$R=R_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP deberá descontar de las anteriores sumas los aportes que no se hubieran efectuado para pensión sobre los factores con los que se ordena la reliquidación correspondiente a los últimos cinco (5) años de la vida laboral del señor LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS, por prescripción extintiva, sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto máximo de descuento por este concepto no podrá superar el valor de la condena a su favor.

SEXTO: Sin condena en costas.

(...)”

Para adoptar tal determinación, la *a quo* indicó que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, en consonancia con el parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que a la entrada en vigencia del referido Decreto (28 de julio de 2003), ya había cotizado más de 500 semanas en actividades de alto riesgo y se encontraba vinculado al INPEC.

Manifestó que según la certificación de valores pagados, expedida por el Coordinador del Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano del INPEC, el actor, durante el último año de servicio (1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013), devengó los siguientes factores salariales: sueldo, sobresueldo, prima de riesgo, subsidio familiar, bonificación por servicios, prima de servicios, sueldo vacaciones e indemnización vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de alimentación y de transporte, prima de navidad y bonificación especial de recreación.

Expuso la procedencia de la inclusión en el IBL de los factores antes referidos, así:

- Prima de riesgo: Señaló que el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 1° de agosto de 2013, Exp. No. 0070-2011 se refirió específicamente a dicha prima contemplada en el Decreto 1137 de 1994, como factor salarial para los empleados del DAS, sin que se hiciera alusión a los del INPEC, pronunciamiento que ha sido replicado en sentencias del 31 de mayo de 2018, Exp. No. 2018-01288-00 (Ac), 14 de junio de 2018, Exp. 2143-14, 5 de julio de 2018, Exp. No. 2025-14, razón por la que en este caso no es posible su inclusión.

- Prima de servicios y prima de vacaciones: Indicó que las mismas se encuentran expresamente contenidas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, normativa aplicable para liquidar la pensión de jubilación de los trabajadores del INPEC, en consecuencia, es viable su reconocimiento como factores salariales.
- Sueldo de vacaciones e indemnización por vacaciones: Refirió que no son factores salariales, por cuanto las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador.
- Subsidio unidad familiar 7%: Señaló que se encuentra contemplado en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994, en el cual se precisó que no constituye factor salarial, por lo que no es procedente su inclusión, además, porque su naturaleza corresponde a una prestación propia del régimen de seguridad social y a un mecanismo de redistribución del ingreso.
- Bonificación por recreación: Adujo que el artículo 15 del Decreto 2710 de 2001, prescribe que dicha bonificación no constituye factor salarial para efectos prestacionales.

Conforme a lo anterior, advirtió que además de los factores ya reconocidos en el acto administrativo de reliquidación de la pensión del actor, tales como: sueldo, sobresueldo, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad, deben tenerse en cuenta en el IBL los factores de: prima de servicios y prima de vacaciones.

Finalmente, señaló que en este caso se encuentra configurado el fenómeno prescriptivo, en tanto transcurrieron más de 3 años entre la fecha en que se hizo la reclamación (25 de julio de 2016) y el momento en que la prestación se hizo efectiva (1º de julio de 2013), por lo que procedió a declarar prescritas las mesadas anteriores al 25 de julio de 2013.

5. RECURSO DE APELACIÓN (fls. 293-323)

Inconforme con la decisión, la UGPP por intermedio de su apoderada apeló la sentencia con fundamento en lo siguiente:

Afirmó que el accionante estaba cobijado por el régimen de transición creado por la Ley 100 de 1993 y que la entidad demandada realizó la liquidación de la pensión con acatamiento a su contenido.

Agregó que el régimen de transición remite a la normatividad anterior en lo atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión -entendido como el porcentaje a aplicar sobre el ingreso base de liquidación-; empero, el IBL corresponde en todo caso al promedio de lo percibido en los últimos diez años de servicio.

Manifestó que esa línea jurisprudencial ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, y a pesar de que el Consejo de Estado ha mantenido una posición en esencia diferente con respecto al tema, la Corte Constitucional apoya la interpretación defendida por la entidad demandada, como se extrae, por ejemplo, de la argumentación desplegada en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU 395 de 2017.

Mencionó que, según el Tribunal Constitucional, el IBL no es un aspecto sujeto a transición o remisión, y una interpretación en esa dirección se traduciría en dar efectos ultractivos a la ley los cuales no fueron deseados por el legislador, ya que su propósito era eliminar los privilegios injustificados y asegurar la sostenibilidad del sistema.

Dijo que aunque el derecho pensional se consolidó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, lo cierto es que al momento de dictar sentencia ese es el precedente vigente en la materia y, además, en lo atinente a los factores a tener en cuenta en la base de liquidación de la pensión de jubilación, aseveró que era indispensable considerar solamente los taxativamente autorizados por la ley, esto es, los relacionados en el Decreto No. 1158 de 1994, sobre los cuales se hayan efectuado los aportes correspondientes.

Esgrimió que los conceptos cuya inclusión en el IBL pide el demandante no han sido reconocidos por la ley como factores integrantes de la base de liquidación y sobre ellos no se efectuaron aportes al Sistema General de Pensiones, razón por la que no pueden incluirse en la base de liquidación de la prestación.

Finalizó argumentando que el precedente de la Corte Constitucional antes citado es de obligatorio cumplimiento, ya que fijó en abstracto la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los términos que fueron aplicados por la Administración.

Adicionalmente, solicitó que no se condenara en costas a la entidad de mantenerse la sentencia, debido a que no había actuado con temeridad o mala fe.

6. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido en auto del 15 de noviembre de 2018 (fl. 344) y admitido por esta Corporación mediante proveído del 13 de diciembre de 2018 (fl. 351). Posteriormente, a través de auto del 31 de enero de 2019 se prescindió de la audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 247 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (fl. 355).

6.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1.1. Parte demandada (fls. 357-387)

Transcribió textualmente el recurso de apelación.

6.1.2. Parte demandante (fls. 388-391)

Solicitó se confirme la sentencia apelada, citando para el efecto jurisprudencia sobre la materia.

6.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, no emitió concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del trámite surtido hasta este momento procesal no ha encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, corresponde a la Sala establecer si: *¿Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme al régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986?*

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta la tesis

argumentativa del caso para dirimir el objeto de la litis e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

2.1. Tesis argumentativa propuesta por la Sala

A partir de lo dispuesto en el párrafo transitorio 5º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, lo determinante para identificar si el servidor del INPEC está cobijado por la Ley 32 de 1986 o por el Decreto No. 2090 de 2003 es su fecha de vinculación a la entidad, esto es, antes o después del 28 de julio de 2003. Como en este caso el accionante se vinculó el 19 de mayo de 1989, está cobijado por el régimen previsto en la primera de las normas mencionadas.

En cuanto a los factores que integran el IBL, no resulta aplicable el Decreto No. 1158 de 1994 en razón a que la aplicación de la normativa en mención no se deriva del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993. Así las cosas, debe atenderse al listado previsto en el artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978.

En el sub lite, la sentencia apelada atendió los anteriores parámetros, motivo por el cual procede su confirmación.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Régimen pensional del INPEC

La recopilación normativa constitucional y legal que permite el reconocimiento y la reliquidación pensional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional es el siguiente¹:

La **Ley 32 del 3 de febrero 1986** adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, estableciendo en su artículo 1º las materias que regulan dicha ley, incluyendo el régimen prestacional de dicho personal; de igual manera en su artículo 96 se consagró:

“(…) ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad. (...)”

Por su parte, el artículo 114 ibídem dispuso:

¹ Tomado de: C.E., Sec. Primera, Sent. 2017-01476(AC), jul. 27/2017, M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

"(...) ARTÍCULO 114. NORMAS SUBSIDIARIAS. **En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.** (...)" (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, fue expedido el **Decreto No. 407 del febrero 20 de 1994**, "por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario". El artículo 168 de dicho decreto determinó lo siguiente:

"(...) ARTICULO 168. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, **que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando** sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, **tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.** El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1º. **Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.**

PARÁGRAFO 2º. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este sentido puede indicarse que el Decreto No. 407 de 1994, que entró en vigencia el 21 de febrero de 1994, fue expedido en el entendido de que regiría la Ley 100, la cual entró en vigencia el 1º de abril de 1994, como se puede observar del parágrafo 1º del artículo 168 del mencionado decreto, que indica claramente que "Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo".

Así, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, por su parte, estableció:

"(...) **Actividades de alto riesgo de los servidores públicos.** De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el **Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo,** teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. **Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria.** Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, el Gobierno Nacional solamente hasta el año 2003 estableció el régimen pensional para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, por medio del **Decreto No. 2090 de julio 26 de 2003**², en el que se determinó:

“(…) **ARTÍCULO 2º. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

(…)

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

ARTÍCULO 3º. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4º. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 5º. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

ARTÍCULO 6º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez

² El Decreto No. 2090 de julio 26 de 2003 entró en vigencia el 28 de julio de 2003, de acuerdo al Diario Oficial 45262 de julio 28 de 2003.

cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

(...)

ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, los Decretos 1281, 1835, 1837 y el artículo 5º del Decreto 691 de 1994, el Decreto 1388 y el artículo 117 del Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 1548 de 1998. (...)
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, el artículo 168 del Decreto No. 407 de 1994 fue derogado solo hasta el 28 de julio de 2003.

Ahora bien, el Congreso de la República por medio del **Acto Legislativo No. 01 de 2005**, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, decidió aclarar la vigencia de los regímenes pensionales para los trabajadores del INPEC, en el párrafo transitorio 5º, el cual es del siguiente tenor:

*"(...) PARÁGRAFO TRANSITORIO 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.** (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este punto es importante traer a colación el estudio que hizo la Corte Constitucional en sentencia C-651 de 14 de octubre de 2015 al revisar la exequibilidad del artículo 8 de Decreto No. 2090 de 2003, en la cual se analizaron los debates parlamentarios que antecedieron al Acto Legislativo No. 01 de 2005; sobre el puntual tema contenido en el párrafo 5º transitorio del mencionado acto legislativo, allí se observó:

"(...) En efecto, como pasará a mostrarse a continuación, en las deliberaciones del Congreso se advierte que hubo claridad en torno a tres puntos: (i) primero, desde el comienzo del trámite se aclaró que las reglas sobre pensiones de alto riesgo, contenidas en el Decreto 2090 de 2003, no iban a verse afectadas por la reforma constitucional, ni inmediatamente ni hacia futuro por el Acto Legislativo, bien porque se consideró que formaban parte del sistema general de pensiones, o bien porque eran reglas especiales que se justificaban en el proyecto de reforma; (ii) segundo, cuando se introdujo el texto que hoy corresponde al inciso 11 del artículo 48 de la Constitución se buscaba consciente y justamente precisar que las reglas pensionales de alto riesgo se entendían incorporadas al sistema general de pensiones, y no debían entonces considerarse eliminadas, sino

incluidas en el orden constitucional y los regímenes generales; (iii) tercero, que la decisión de contemplar el parágrafo transitorio 5° se debió a una pregunta específica, sobre la regulación aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, basada en el presupuesto de que el Decreto 2090 de 2003 no perdería su vigencia por el Acto Legislativo 01 de 2005. Obsérvese lo siguiente:

25.1. En primer lugar, en los debates parlamentarios que precedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se aclaró desde el comienzo que en la reforma se pretendían eliminar los regímenes pensionales especiales y exceptuados, pero no las reglas sobre pensiones de alto riesgo, por cuanto estas formaban parte en sentido estricto del sistema general de pensiones. Se decía que el sistema general de pensiones estaba conformado por las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, y por el Decreto ley 2090 de 2003, y por tanto que las previsiones de este último no se alteraban con la reforma. (...)

25.3. En tercer lugar, quizás lo anterior lleva a preguntarse por qué entonces, si era claro que el Acto legislativo no interferiría en la vigencia y validez de las pensiones de alto riesgo, contempladas en el Decreto 2090 de 2003, resultaba necesario contemplar el actual parágrafo transitorio 5° del artículo 48 de la Constitución. La respuesta se halla hacia el final del trámite de formación del Acto, ya dentro del tercer debate de la segunda vuelta, en el Senado de la República. **En ese momento adquirió fuerza una preocupación parlamentaria que antes se venía discutiendo, ya no en torno a la posible afectación de las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo, pues había claridad acerca de que no las impactaba la reforma, sino en torno de una situación puntual de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, pues al parecer había un vacío regulatorio en el tiempo en relación con este personal, que el Congreso consideró necesario colmar. Esa intervención concluyó con una constancia. Pero en una sesión de Comisión posterior, dentro del mismo tercer debate de la segunda vuelta, se convirtió la constancia en una proposición aditiva, suscrita por miembros de distintos partidos.**

El texto finalmente aprobado en Comisión Primera del Senado, fue en su sentido el que en definitiva quedó en el Acto Legislativo. Pero lo que queda claro es entonces que el origen del parágrafo transitorio 5° del artículo 48 de la Constitución fue la preocupación por colmar una aparente deficiencia regulatoria en relación con un grupo de personas debidamente delimitado, y no la necesidad de delimitar el ámbito personal o material de validez del Decreto 2090 de 2003, pues el presupuesto común a los debates en que se incorporó la proposición aditiva fue que este Decreto, y en general las pensiones de alto riesgo, tendrían una vigencia no interferida por el Acto Legislativo en trámite. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, varias sentencias del Consejo de Estado, particularmente hasta el año 2015, expresaban que para beneficiarse de los parámetros pensionales señalados en la Ley 32 de 1986 y el Decreto No. 407 de 1994 los servidores del INPEC necesariamente debían acreditar las condiciones descritas en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100, lo que implica que sólo se consideraba aplicar dicho régimen en virtud de la transición prevista en el nuevo Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Sin

embargo, no se puede dejar de lado el análisis que merece el párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo No. 01 de 2005, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política" que concierne a la situación de labor de alto riesgo de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, para determinar el régimen pensional aplicable al trabajador.

Así, para la Sala es claro que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición el Decreto No. 2090 de 2003. Sin embargo, el régimen de aplicación, es decir, el contenido en la Ley 32 de 1986, **debe ser definido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria que ingresaron antes del 28 de julio de 2003, luego este sentido de la norma excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para determinar si los son o no beneficiarias del régimen de transición y, en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto No. 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986** por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así el sentido del Decreto No. 2090 de 2003, que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma, en las mismas condiciones y tienen la expectativa de pensionarse.

3.2. Ingreso base para la liquidación del derecho pensional

La Ley 32 de 1986 no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación allí regulada, razón por la cual conforme lo previsto en su artículo 114, es procedente la remisión respecto de los aspectos no regulados a las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces, la norma vigente para esos empleados a que hacen referencia los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto No. 407 de 1994, es la Ley 33 de 1985. Sin embargo, esta norma no resulta aplicable a los servidores cobijados por un régimen especial, como en este caso los servidores del INPEC, acorde a la exclusión que al efecto establece el artículo 1 inciso 2° de la misma Ley 33 de 1985, siendo necesario acudir al Decreto No. 1045 de 1978.

³ La Ley 33 de 1985, en su artículo 1° inciso 2° establece: "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones".

Esta disposición es aplicable al régimen especial de pensión establecido para los trabajadores del INPEC y, por tanto, la liquidación de su prestación debe tener en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el último año de servicios, como lo estableció la Ley 4ª de 1966, aplicando para ello los factores salariales contemplados en el régimen general indicados en el artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978, que establece:

"(...) ARTÍCULO 45º.- DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. (...)"*

4. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, lo primero que determinará la Sala es cuál es el régimen pensional aplicable al accionante y, a partir de lo anterior, verificará si el IBL fue liquidado adecuadamente por la entidad accionada.

Al respecto, como se explicó en los acápites precedentes, lo determinante para identificar si el servidor del INPEC está cobijado por la Ley 32 de 1986 o por el Decreto No. 2090 de 2003 es su fecha de vinculación a la entidad, esto es, antes o después del 28 de julio de 2003⁴.

⁴ C.E., S. de Consulta, Conc. 2016-00048(C), jun. 8/2016, M.P. Álvaro Namén Vargas: "(...) De las normas anteriormente citadas, se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005 el cual es una norma posterior, y de superior jerarquía, estableció que el régimen que se aplicará para los miembros de Cuerpo de Custodia y vigilancia penitenciaria y Carcelaria Nacional sería el régimen contemplado el Decreto 2090 de 2003, **salvo para aquellos miembros que se vincularon a dicho Cuerpo con anterioridad a la fecha en entrada en**

En el presente asunto, fue acreditado que el señor LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS se vinculó al INPEC el **19 de mayo de 1989** (fls. 36-37), por lo que se colige que el régimen aplicable es el contemplado en la primera de las normas citadas.

Cabe aclarar que a esa normativa no se llega en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino gracias a lo preceptuado en el párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo No. 01 de 2005, razón por la cual no es necesario verificar la edad o el tiempo de servicios acumulado al 1° de abril de 1994.

En cuanto a la liquidación de la prestación, como se dijo, corresponde al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios (art. 4 L 4/1966), tomando como referencia los factores enlistados en el artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978 (no se aplica el Decreto No. 1158 de 1994). Bajo este entendido, se observa que durante el último año de servicios, que va del 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013, el accionante percibió los siguientes conceptos (fls. 38-39): asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio unidad familiar, auxilio de transporte, bonificación por recreación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios.

La entidad accionada, en la Resolución No. RDP 053356 del 19 de noviembre de 2013, solo tuvo en cuenta para reliquidar la pensión la asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad (fls. 46-48), motivo por el cual la jueza de primera instancia consideró procedente ordenar la inclusión de los factores faltantes, a excepción de la prima de riesgo, subsidio unidad familiar y bonificación por recreación.

Ahora bien, en razón a que la **prima de servicios** y la **prima de vacaciones están enlistados en el Decreto No. 1045 de 1978**, resulta acertado que integren el IBL pensional.

No obstante, el análisis jurídico de la **prima de riesgo** varió recientemente. En sentencia de unificación del 1° de agosto de 2013⁵, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que la prima de riesgo tenía naturaleza de factor salarial, a pesar de lo expresado en el artículo 11 del

vigencia del mismo, para estos el régimen que se aplicará será el contemplado en la Ley 32 de 1986. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. Unificación 2008-00150 (0070-11), ago. 1°/2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Decreto No. 446 de 1994⁶. Empero, el 25 de abril de 2019 la misma Sección señaló lo siguiente al resolver un recurso extraordinario de revisión:

"(...) es al Legislador a quien le compete fijar lo que constituye o no salario, de suerte que, al instituir la **prima de riesgo** como una prestación en favor de los servidores del INPEC, reconoce la exposición a la que se encuentran sometidos en razón de la actividad que desarrollan, observando que también define el alcance concreto de los beneficios que en un momento dado contribuyen al mejoramiento económico de los servidores del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, que **para el caso de la prima de riesgo la instituyó sin carácter salarial**.

48. Por consiguiente, el llamado a decidir si la prestación a la que alude el artículo 11 del Decreto 446 de 1994 debe o no ser de naturaleza salarial es quien otorga positivamente el derecho, se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del Legislador, pues ello gira en torno de la legitimidad de la conducta del Estado que, con fondos del erario, concede una prerrogativa prestacional que pretende compensar económicamente la exposición en la que se hayan los servidores del INPEC en razón de la actividad que ejecutan.

(...)

74. Con fundamento en lo antes señalado, concluye la Sala que **la prima de riesgo al no figurar como factor liquidable para la pensión de acuerdo al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 aunado al hecho de carecer del carácter de factor salarial, no resulta computable para la reliquidación pensional** pretendida por el señor José Ariosto Hende Rincón (...)”⁷ (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, la tesis actual del Consejo de Estado se dirige a respetar el diseño normativo de la prima de riesgo, según el cual esta carece de naturaleza salarial. Además, no puede pasarse por alto que al tratarse de una sentencia emitida en sede de revisión, la posición expuesta tiene rango de fallo de unificación, en los términos del artículo 270 del CPACA⁸.

Así las cosas, no es procedente incluir la prima de riesgo en el IBL pensional del actor, tal como lo precisó la a quo.

⁶ "(...) ARTÍCULO 11. PRIMA DE RIESGO. Los Directores y Subdirectores de establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una **prima de riesgo sin carácter salarial**, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. Revisión 2016-00759 (3482-16), abr. 25/2019, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ "(...) ARTÍCULO 270. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; **las proferidas al decidir los recursos extraordinarios** y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009 (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Respecto al **subsidio de unidad de familiar**, dicho emolumento se encuentra contemplado en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Subsidio Familiar. De conformidad con las normas legales vigentes que regulan el pago del subsidio familiar, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho, a partir del 1° de enero de 1995, al pago de un siete por ciento (7%) adicional por tal concepto, **sin constituir factor salarial**, el cual se pagará por unidad familiar, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

La anterior prestación se establece sin perjuicio del subsidio familiar a que tienen derecho los funcionarios de acuerdo con las normas vigentes”.
(Negrita de Sala).

En virtud del precepto normativo, se dirá que el mismo no puede ser tenido en cuenta como factor salarial a efectos de liquidar la pensión del demandante, siguiendo igualmente la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en sentencia de 7 de noviembre de 2013, en la que se indicó:

“(…) - El subsidio Familiar del 7%.

Dispone el artículo 15 del decreto 446 de 1994:

(…)

*Para la Sala, contrario a lo concluido por el Tribunal, **el subsidio familiar adicional del 7% no puede ser considerado factor salarial para liquidar la pensión del accionante, no sólo porque así lo dispone el artículo transliterado, sino porque el mismo no responde a una contraprestación directa del servicio, pues, como lo ha dicho la misma Corte Constitucional⁹, la naturaleza del subsidio familiar responde a una prestación propia del régimen de seguridad social y***

⁹ Sentencia C-508 de 1997, MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. En cuanto a la naturaleza del subsidio familiar en esta providencia señala la Corte:

*“En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que **el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso**, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.*

*(…) Así mismo, **el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social.***

Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue.”
(Resalta la Sala).

a un mecanismo de redistribución del ingreso. Sumado que la Ley 21¹⁰ de 1982, que aplica tanto para el sector público como para el privado, en su artículo 2º dispuso que “[e]l subsidio familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.”.

Por ello la decisión del a quo será variada en este aspecto, para excluir de los factores a tener en cuenta el subsidio familiar del 7% (...). (Destacado por la Sala).

En ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto en el fallo apelado, no es procedente la inclusión del subsidio de unidad familiar en la reliquidación de la pensión de vejez del actor, pues el mismo no constituye factor salarial, sino que su naturaleza (de acuerdo al análisis efectuado por la Corte Constitucional) corresponde a una prestación propia del régimen de seguridad social y a un mecanismo de redistribución del ingreso.

Y finalmente, en cuanto a la **bonificación por recreación**, tal y como lo señaló la juez de conocimiento, se dirá que no procede su inclusión, pues no se encuentra enlistada en los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y además, se trata de una prestación social, por cuanto con ella no se remunera directamente el servicio.

En consecuencia, únicamente se modificará el numeral 5º a fin de expresar con mayor precisión la forma como deben efectuarse los descuentos a aplicar sobre los factores que se incluyen en la base de liquidación por orden judicial. En lo demás, el proveído se confirmará.

5. COSTAS SEGUNDA INSTANCIA

En relación al criterio adoptado por el Honorable Consejo de Estado¹¹ frente a la imposición de la condena en costas, se debe precisar que a pesar de ser objetivo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el Juez revise si las mismas se causaron, tal y como lo ordena el artículo 365 C.G.P.

En lo que respecta a las costas y agencias en derecho en la segunda instancia, se advierte que en el trámite aquí surtido no se generaron, atendiendo a que se modificó un numeral del fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ “Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Guillermo Vargas Ayala. Expediente 25000-23-24-000-2012-00446-01. Fecha 16 de abril de 2015.

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5° del fallo apelado, el cual quedará así:

“(…)

QUINTO: De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación a favor del accionante, la entidad demandada deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado con destino a los sistemas de salud y pensiones, durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del actor, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado. La liquidación de estos valores deberá realizarse en la misma forma en la que debe liquidarse el retroactivo resultante a favor del demandante en virtud de esta sentencia, esto es, mes a mes y con los ajustes y la indexación respectiva.

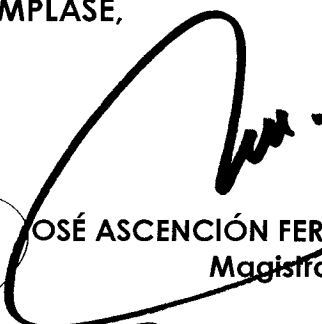
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones señaladas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

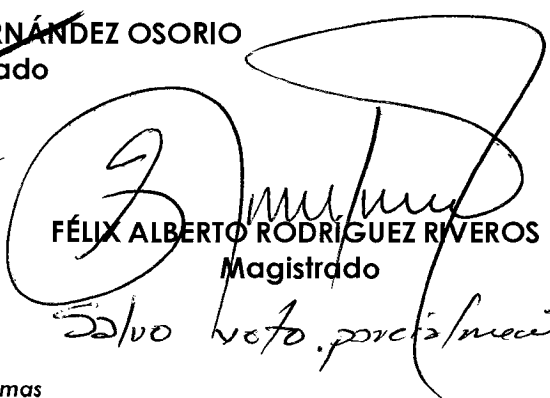
CUARTO: Notificada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema de Información de la Rama Judicial.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 4 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

Salvo voto particular

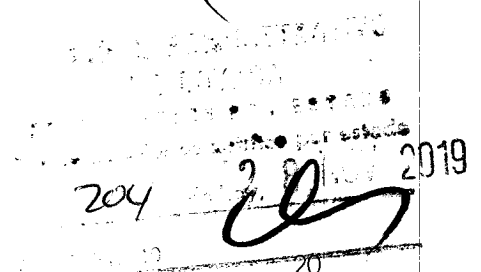
Hoja de firmas

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Radicado: 150013333015-2017-00082-02

Demandante: LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS

Demandado: UGPP


204 2019
20